



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1044/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300548623000017.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, respecto al hipervínculo del portal institucional de transparencia de Ixhuatlán de Madero.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficio número 022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no otorgó la información requerida, violando su derecho de acceso a la información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio número 032, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales notifica al hoy recurrente el restablecimiento del portal de transparencia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se le dio un término de tres días hábiles, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información respecto al hipervínculo para acceder al portal de transparencia de Ixhuatlán de Madero, tal como a continuación se describe:

...
Requiero del hipervínculo del portal institucional de transparencia de Ixhuatlán de Madero, a si mismo hago extensa mi petición en caso de omisión interpondre mi denuncia correspondiente
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número 022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, señalando el hipervínculo solicitado, tal como se aprecia a continuación:

Coodinador de Transparencia

Dependencia: Unidad de Transparencia
Expediente: ivai-03/2023
Oficio Núm. 022
Asunto: El que se indica

PRESENTE:

En mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, ver., En cumplimiento a la **ley 875 de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, artículo 12,3,4,5,6,7,8,9 fracción IV**, se dirige a usted de la manera más atenta y respetuosa; sirva la presente para darle respuesta a la solicitud de información enviada a la plataforma nacional de transparencia; INAI, con número de folio: 300548623000017.

❖ En la actual administración Contamos con un portal donde podrá visualizar la información generada por cada una de las áreas del h. ayuntamiento de Ixhuatlán de madero tales como directorio, organigrama o correos electrónicos de contacto, anexo link de la descripción. <https://ixhuatlándemadero.gob.mx/>

❖ También contamos con página de Facebook en la que podrá consultar las actividades que la actual administración realiza en cada una de las comunidades que lo conforman, anexo link de la descripción.
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100077073110073>

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
El hipervínculo que se me proporciona para la consulta de información de las obligaciones de transparencia, no muestra contenido y me dirige a una página sin información, se adjunta evidencia.
...

Por otra parte, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio número 032 emitido por el

Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual señala que el portal ya se encuentra restablecido y puede realizar la consulta de la información peticionada, tal como se muestra a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

...

Dependencia: Unidad de Transparencia
Expediente: ivai-05/2023
Oficio Núm. 032
Asunto: el que se indica

PRESENTE:

En mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, ver., En cumplimiento a la **ley 875 de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, artículo 12,3,4,5,6,7,8,9 fracción IV**, se dirige a usted de la manera más atenta y respetuosa; sirva la presente para enviarle respuesta del recurso de revisión recibida mediante la plataforma nacional de transparencia; INAI, con número de expediente: **IVAI-REV/1044/2023** interpuesta el 24 de abril del presente. Le informo que el portal de transparencia con la cual cuenta el ayuntamiento de Ixhuatlán de madero ya se encuentra reestablecida y funcionando con normalidad.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada a la presente, le envío un afectuoso saludo y quedo a su disposición para cualquier duda y/o aclaración.

Ixhuatlán de madero, ver., a 05 de mayo de 2023

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ *Estudio de los agravios.*

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, si bien no realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, al tratarse del vínculo electrónico al portal de transparencia, la Unidad de Transparencia estaba en posibilidad de otorgar una respuesta de manera directa, misma que realizó en apego a las disposiciones contenidas en la ley de la materia, lo que se colige del Criterio 02/2021, emitido por este Órgano garante de rubro y texto:

“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En ese sentido, si bien es cierto tal como aduce en su agravio el hoy recurrente el portal de transparencia del sujeto obligado al momento de la respuesta primigenia no se encontraba accesible, también lo es que, el sujeto obligado en su comparecencia manifestó que realizó las gestiones pertinentes para reactivar el acceso al portal materia de la solicitud, tal como lo acredita con las documentales aportadas en su comparecencia, en la cual también señala que, el portal ya se encuentra habilitado.

En consecuencia, se procedió a realizar la inspección al enlace electrónico para verificar su accesibilidad, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

<https://ixhuatlandemadero.gob.mx/2>

ixhuatládemadero.gob.mx/2

Administraciones

Inicio

PORTAL DE TRANSPARENCIA IXHUATLÁN DE MADERO VER.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13, 15 y 16 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero Ver. pone a su disposición la siguiente información pública:

Información de la administración de Lic. Arnulfo Espinoza Tolentino, para el periodo comprendido del 01/01/2022 al 31/12/2025.

Obligaciones comunes

- I. Marco Normativo >
- II. Estructura Organica completa >
- III. Facultades de las áreas administrativas >
- IV. Metas y objetivos de las áreas administrativas >

ixhuatládemadero.gob.mx/2

Administraciones

Obligaciones comunes

- I. Marco Normativo >
 - Áreas responsables: ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD INTERNA, SECRETARÍA, JURÍDICO
 - Última actualización: 2023-02-09 09:21:14
 - Fecha de validación: 2023-02-09
 - Normatividad Federal >
 - Normatividad Estatal >
 - Normatividad local >
 - 2021 >
 - 2022 >
- II. Estructura Organica completa >
 - Áreas responsables: ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD INTERNA, SECRETARÍA, RECURSOS HUMANOS, OFICINA
 - Última actualización: 2023-02-09 10:02:39
 - Fecha de validación: 2023-02-09
 - 4TO TRIMESTRE 2021 >
 - 2022 >
 - 2023 >
- III. Facultades de las áreas administrativas >
- IV. Metas y objetivos de las áreas administrativas >

ixhuatládemadero.gob.mx/2

Administraciones

- II. Estructura Organica completa >
 - Áreas responsables: ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD INTERNA, SECRETARÍA, RECURSOS HUMANOS, OFICINA
 - Última actualización: 2023-02-09 10:03:29
 - Fecha de validación: 2023-02-09
 - 4TO TRIMESTRE 2021 >
 - 2022 >
 - 2023 >
 - Última actualización: 2023-02-09 11:20:00
 - 1ER TRIMESTRES 2023 >
- III. Facultades de las áreas administrativas >
 - Áreas responsables: ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD INTERNA, OFICINA
 - Última actualización: 2023-02-09 10:03:29
 - Fecha de validación: 2023-02-09
 - 4TO TRIMESTRE 2021 >
 - 2022 >
 - 2023 >



En consecuencia, del estudio a las actuaciones del sujeto obligado este Órgano garante advierte que, se acredita en la respuesta, la búsqueda y emisión de respuesta a través del área administrativa que cuenta con atribuciones para emitir respuesta, toda vez que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en uso de las facultades que le confiere el artículo 134, fracción I de la Ley de Transparencia, por tanto, señaló al hoy recurrente de manera puntual el acceso al enlace electrónico para la consulta de la información, ello en apego a las disposiciones contenidas en la ley de la materia, lo que se colige del Criterio 02/2021, emitido por este Órgano garante de rubro y texto:

“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser una de las áreas competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante el área competente para pronunciarse y que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

La respuesta, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE

EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”², “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”³.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

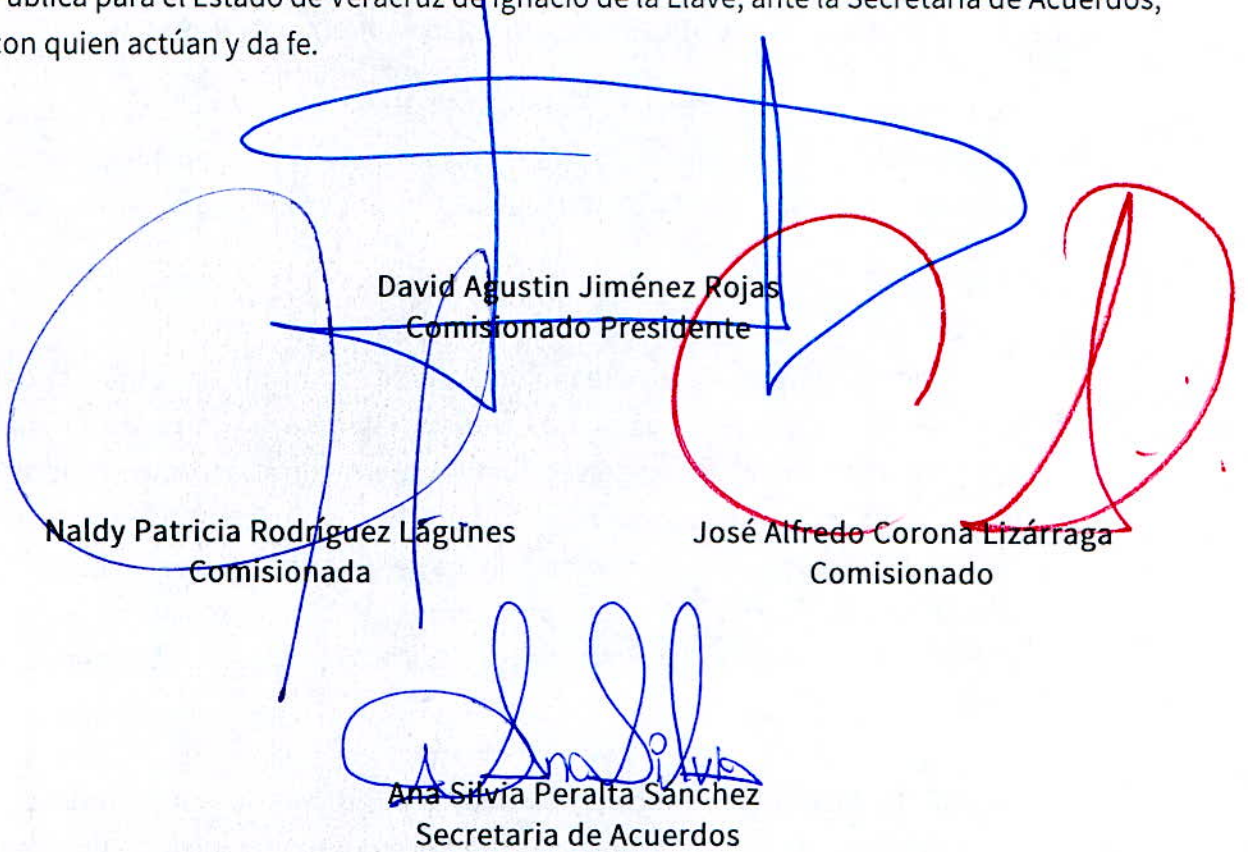
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos